****

**RESOLUCIÓN**

**NÚMERO CINCO**

**CONSEJO GENERAL DEL**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**DE BAJA CALIFORNIA**

# P r e s e n t e.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 359, fracciones I y II, 364, 367, fracción I, inciso c) y 370, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/05/2016,** bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión de Quejas** | La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. |
| **Consejo General** | El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| **Constitución Local** | La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| **Instituto** | El Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| **Ley Electoral** | La Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| **Reglamento Interior del Instituto** | El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| **Tribunal de Justicia Electoral** | El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |
| **Unidad de lo Contencioso** | La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto. |
| **XV Consejo Distrital** | El XV Consejo Distrital del Instituto. |

**ANTECEDENTES**

1. **DENUNCIA, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y ACUERDO DE DESECHAMIENTO.**
   1. El 01 de junio de 2016 el XV Consejo Distrital recibió la denuncia de hechos promovida por Germán Gómez Pimentel y Manuel Iván Verdugo Hernández, otrora formula de candidatos a una diputación por el Principio de Mayoría Relativa, postulados y registrados por el Partido Peninsular de las Californias en contra de Alejandro Arregui Ibarra, otrora Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por supuesta violación al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Constitución Local y 1 de la Ley Electoral, al manifestar que presta sus servicios como Delegado en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en Baja California y por ende, señalan que no cumple los requisitos legales para ser Diputado local.
   2. El 27 de junio de 2016 el XV Consejo Distrital emitió una acuerdo por el cual se ordenó requerir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) lo siguiente:

* Si Alejandro Arregui Ibarra es actualmente trabajador del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
* En caso afirmativo o negativo remitir la documentación que sustente lo mencionado, y
* Informe si Alejandro Arregui Ibarra aparece en el portal de internet del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en caso afirmativo, se sirva señalar el cargo, remuneración, y los motivos por los cuales dicha información se encuentra contenida en el referido portal.
  1. El 01 de julio de 2016 el XV Consejo Distrital recibió el informe del Gerente Jurídico en la Delegación Regional XV Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
  2. El 13 de julio de 2016 el XV Consejo Distrital determinó desechar de plano la denuncia de hechos por considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción II del artículo 375 de la Ley Electoral.

1. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SENTENCIA DEFINITIVA.**
   1. El 18 de julio de 2016 los denunciantes interpusieron un recurso de inconformidad en contra del acuerdo de desechamiento del XV Consejo Distrital; medio de impugnación que fue turnado al Tribunal de Justicia Electoral quien a su vez dictó auto de radicación y turno, asignándole la clave de expediente RI-147/2016.
   2. El 09 de agosto de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia en los siguientes términos:

*<< PRIMERO. Se revoca el acuerdo de desechamiento impugnado.*

*SEGUNDO. Se ordena al XV Consejo Distrital, remita a la Unidad Técnica, el original de la denuncia y anexos, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.*

*TERCERO. Se vincula a la Unidad Técnica para el cumplimiento de la presente sentencia.*

*NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y por oficio a la Unidad Técnica.*

*Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. >>*

1. **RADICACIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**
   1. El 11 de agosto de 2016 la Unidad de lo Contencioso recibió el oficio número TJE-1694/2016 mediante el cual se notificó la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral.
   2. El 12 de agosto de 2016 el XV Consejo Distrital presentó ante la Unidad de lo Contencioso el original de la denuncia y anexos, en cumplimiento al punto resolutivo segundo de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral.
   3. El 15 de agosto de 2016 la Unidad de lo Contencioso dictó el acuerdo de radicación, asignándole la clave de identificación IEEBC/UTCE/PSO/05/2016. Asimismo, ordenó un requerimiento de información a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar la siguiente información:

* Copias certificadas de la solicitud de registro y documentación adjunta presentada por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de postular a Alejandro Arregui Ibarra como Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el XV Distrito Electoral Local;
* Copias certificadas del acuerdo emitido por el XV Consejo Distrital que resuelve la solicitud de registro de la candidatura, y
* Copia certificada de la constancia de registro del candidato.

Por último, se reservó el derecho de la admisión de la denuncia en tanto se cumplimentara el citado requerimiento.

* 1. El 19 de agosto de 2016 la Unidad de lo Contencioso recibió el oficio número CPPYF/313/2016 de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que dio cumplimiento al requerimiento de información indicado en el punto inmediato anterior.

1. **ELABORACIÓN DEL PROYECTO.**
   1. El 26 de agosto de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió un acuerdo derivado de la revisión de las constancias que integran el expediente, advirtiendo la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral. En consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de resolución y remitirlo de inmediato a la Comisión de Quejas para los efectos legales correspondientes.
   2. El 29 de agosto de 2016 mediante el oficio IEEBC/UTCE/540/2016 se remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución por el que se determina la improcedencia de la denuncia de hechos.
2. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.**
   1. El 31 de agosto de 2016 la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y en su caso, aprobar el proyecto que resuelve el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/05/2016; evento al que asistieron por la Comisión, Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, Presidente, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como Raúl Guzmán Gómez, Secretario Técnico; Helga Iliana Casanova López y Erendira Bibiana Maciel López, Consejeras Electorales del Consejo General; Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto; Alejandro Jaen Beltrán Gómez, René Israel Correal Ramírez, Javier Lázaro Solís Benavides, Gabriela Eloísa García Pérez, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Salvador Guzmán Murillo, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Leticia Esparza García y Raúl Ramírez Saavedra, Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, De Baja California, Encuentro Social, Municipalista de B.C. y Humanista de Baja California, respectivamente; así como Jesús Alfonso Aramburo Zatarain, Representante del Candidato Independiente César Iván Sánchez Álvarez.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas resuelve al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

1. **COMPETENCIA.**

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, quien de conformidad con lo establecido por el artículo 34, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto, tiene como atribución someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento e improcedencia de la denuncia, cuando se actualicen las causas previstas en la Ley Electoral.

1. **EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.**

Los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral el pasado 09 de agosto de 2016 dentro del expediente RI-147/2016, por la que se determinó revocar el acuerdo de desechamiento de la denuncia del XV Consejo Distrital, fueron las siguientes:

*<< 4.3. (sic) Efectos de la sentencia*

*Habiéndose determinado la incompetencia del XV Consejo Distrital, procede revocar el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por GERMÁN GÓMEZ PIMENTEL y MANUEL IVÁN VERDUGO HERNÁNDEZ, en su carácter de candidatos del PPC, emitido por el XV Consejo Distrital.*

*Por lo que se ordena a la autoridad responsable remita a la Unidad Técnica de referencia, el original de la denuncia y anexos,* ***para que en plenitud determine si la denuncia presentada es materia de un procedimiento sancionador y, en su caso, la vía en que deberá ser instruido, en los términos de la Ley Electoral local.***

1. **IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 368, fracción I, párrafo segundo y fracción II, párrafo primero, de la Ley Electoral, es necesario realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

**III.1. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA.**

En ese sentido, Germán Gómez Pimentel y Manuel Iván Verdugo Hernández en síntesis denunciaron lo siguiente:

* Que Alejandro Arregui Ibarra fue registrado como Candidato a Diputado del XVI Distrito Electoral Local por el Partido Revolucionario Institucional;
* Que el día 29 de febrero de 2016 la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en Baja California, emitió un comunicado de prensa informando que Alejandro Arregui Ibarra se separaba del cargo como Delegado en la Entidad.
* Que no obstante del anuncio de la separación del cargo, su nombre aún aparece en el portal de transparencia de INFONAVIT como *“trabajador activo”*.

Los denunciantes consideran que no obstante de haber renunciado Alejandro Arregui Ibarra al cargo público que ostentaba en INFONAVIT, el hecho de que su nombramiento aún continúe vigente en el referido portal de transparencia, constituye una violación al artículo 18 de la Constitución Local y la demás normatividad electoral.

**III.2. MEDIOS DE PRUEBA.**

Para acreditar sus afirmaciones, los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Privada,** consistente en copias simples constantes de cinco fojas del dictamen de procedencia de la candidatura de Alejandro Arregui Ibarra, emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 09 de marzo de 2016.
2. **Documental Privada,** consistente en copia simple de una foja útil del Directorio de Trabajadores de Activos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el que aparece el nombre de Alejandro Arregui Ibarra como Delegado Regional en Baja California, emitida a través de su portal oficial de internet de fecha 31 de mayo de 2016.
3. **Documental Privada,** consistente en copias simples constantes de dos fojas útiles del Directorio de Trabajadores de Activos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el que aparece el salario vigente anual de Alejandro Arregui Ibarra como Delegado Regional en Baja California, emitida a través de su portal oficial de internet de fecha 31 de mayo de 2016.
4. **Informe de Autoridad,** a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el que informe si existe formal renuncia por escrito ante dicha Institución, así como el acta de entrega-recepción de la oficina del Delegado Regional Alejandro Arregui Ibarra.
5. **Documental Privada,** consistente en copias simples constantes en dos fojas útiles de la nota periodística del portal electrónico “El Mexicano” de fecha 29 de febrero de 2016, en el que se emite un comunicado de prensa de Alejandro Arregui Ibarra en la que hace pública su separación del cargo como Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Baja California.
6. **Documental Privada,** consistente en copias simples constantes en dos fojas útiles de la nota periodística del portal electrónico “El Vigía” de fecha 28 de marzo de 2016, en el que se hace pública la designación de Alejandro Arregui Ibarra como Candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el XV Distrito Electoral dentro del Proceso Electoral Local 2016.
7. **Presuncional** en su doble aspecto Legal y Humana.
8. **Instrumental de Actuaciones,** consistente en todo lo actuado en la denuncia en tanto le beneficie.

Por su parte, durante las diligencias de investigación preliminares la Unidad de lo Contencioso recabó los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública,** consistente en informe de autoridad que rindió Ada Marisol Barocio Corona en su carácter de Gerente Jurídico en la Delegación Regional XV Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y anexos consistentes en copias certificadas del reporte de baja de personal y escrito de renuncia de Alejandro Arregui Ibarra.
2. **Documental Pública,** consistente en copias certificadas de la solicitud de registro de Alejandro Arregui Ibarra como Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el XV Distrito Electoral Local, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el acuerdo que otorga la candidatura y la constancia de registro correspondiente, todas expedidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**III.3. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR.**

El artículo 339 de la Ley Electoral indica que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular los siguientes:

* La realización de actos anticipados de campaña, y
* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad se advierte que para el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la citada Ley.

Se arriba a la anterior conclusión, puesto que de las constancias que obran en autos del expediente que se actúa, en primer término se observa que el Pleno del XV Consejo Distrital a través del acuerdo de fecha 11 de abril de 2016, se pronunció sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral.

En el caso específico de Alejandro Arregui Ibarra el citado órgano distrital señaló que este reunía los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Local, en concordancia con los artículos 136, fracción I, 145, 146 y 147 de la Ley Electoral para ser postulado como candidato a diputado local, extendiéndole para tal efecto la constancia de registro correspondiente; acuerdo que en su momento oportuno quedó firme y causó estado.

De igual forma, existe en autos el informe de autoridad rendido por Ada Marisol Barocio Corona en su carácter de Gerente Jurídico en la Delegación Regional XV Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), quien indicó que de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección General de Administración de Personas y Recursos Humanos de dicha dependencia, Alejandro Arregui Ibarra ya no tiene relación laboral con ese Instituto desde el pasado 03 de marzo del presente año, adjuntando para tal efecto copias certificadas del reporte de baja administrativa y la carta de renuncia voluntaria correspondiente.

Con el anterior informe y documentos adjuntos se advierte que Alejandro Arregui Ibarra se separó del cargo público que ostentaba en la Delegación Regional de INFONAVIT por lo menos 90 días antes de la celebración de la jornada electoral en Baja California, tal y como lo exige el artículo 18, fracción VI, de la Constitución Local, mismo que a la letra dice:

*<< ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:*

*I al V. …*

1. ***Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal,*** *en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas;* ***salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección,***

*VIII. … >>*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LÍNEA DE TIEMPO** | | |
| **FECHA DE LA RENUNCIA AL CARGO PÚBLICO** | **LAPSO DE TIEMPO ENTRE LA RENUNCIA Y LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL** | **FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL** |
| 03/marzo/2016 | 93 días | 05/junio/2016 |

En esa tesitura, es válido concluir que con los elementos que existen en autos es evidente que los hechos que hicieron del conocimiento los denunciantes, no constituyen de manera alguna una violación en materia electoral, ya que de la investigación realizada por esta autoridad electoral no se encontró elemento alguno que haga suponer una violación a la normatividad electoral por parte del denunciado.

Ahora bien, respecto a la actualización de la causal de improcedencia invocada, es importante señalar que es obligación de esta autoridad que en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional indica que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es importante señalar, que el procedimiento administrativo sancionador se rige también por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 7/2005, de rubro *“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”*

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales fueron establecidos en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.*

De este modo, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del sujeto denunciando, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con el presente procedimiento ordinario, ya que resultaría innecesario emplazar a Alejandro Arregui Ibarra, toda vez que en autos se advierte que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Por lo que, de proseguir con la indagatoria y realizar actos de molestia a sabiendas que no existe ningún indició de violación a la Ley, respecto a la información y documentos que acompañó Alejandro Arregui Ibarra a la solicitud de registro como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 ante el XV Consejo Distrital, podría ocasionar afectación en sus derechos fundamentales. En base a lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, de rubro *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”.*

Una vez analizadas las consideraciones que antecedente, esta Comisión de Quejas estima desechar por improcedente la denuncia o queja promovida por Germán Gómez Pimentel y Manuel Iván Verdugo Hernández, de conformidad con los artículos 359, fracción II y 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos por los denunciantes no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normatividad electoral, de la que esta autoridad deba de conocer, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento e instrucción de un procedimientos sancionador ordinario.

No se omite señalar, que se arriba a la anterior conclusión, sin que se formule una valoración de pruebas o efectúe consideraciones de fondo, ya que es evidente que del análisis a las constancias del expediente en que se actúa no se deriva la conducta denunciada, evitando así cometer en un futuro actos de molestia innecesarios sobre la persona que se denuncia.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 370 y 371 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 34, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto, respetuosamente se somete a consideración del Consejo General, los siguientes

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Se desecha por improcedente la denuncia de hechos promovida por Germán Gómez Pimentel y Manuel Iván Verdugo Hernández en contra de Alejandro Arregui Ibarra, en términos del considerando III de la presente resolución.
2. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el presente procedimiento sancionador ordinario.
3. Publíquese en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
4. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**DADO** en la Sala de Sesiones **“Licenciado Luis Rolando Escalante Topete” del Instituto Estatal Electoral,** en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia**

**de Los Organismos Electorales”**

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**

PRESIDENTE

|  |  |
| --- | --- |
| **C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO**  VOCAL | **C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  VOCAL |

**C. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**

SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/RGG